



HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN COSTA RICA

*Lic. Berny Alberto Arias Hidalgo.
Juez Sexto de Instrucción, San José.*

I N D I C E

I	Introducción.	94
II.	Situación jurídica de nuestro país al momento de la independencia.	94
III.	El Código General de 1841.	95
IV.	El Código de Procedimientos Penales de 1910.	96
V.	Las reformas procesales del año 37.	97
VI.	El nuevo Código de Procedimientos Penales de 1973.	98
VII.	Comentarios e innovaciones del nuevo Código de Procedimientos Penales de 1973.	99
VIII.	Conclusiones.	102
IX.	Bibliografía.	102

INTRODUCCION

El presente trabajo como bien lo indica su título tiene por objeto el hacer un estudio lo más posible detallado de la génesis del Procedimiento Penal en nuestro país. No cabe duda que el estudio del devenir de las ideas jurídicas y sus correspondientes instituciones en cuanto a materia procesal penal se refiere, resulta un tema sumamente interesante sobre todo ahora cuando hace apenas pocos años ha empezado a regir un nuevo Código de Procedimientos Penales en nuestra Patria.

No podría entenderse ni comprenderse a cabalidad todo lo que la nueva legislación procesal significa, sino se tiene una idea clara y precisa desde el punto de vista histórico, del proceso evolutivo que han sufrido las instituciones procesales, en este caso las penales, en Costa Rica. Conociéndolas, estudiándolas a conciencia, entenderemos más fácilmente todo lo de bueno y novedoso que nos ofrece el nuevo Código de Procedimientos Penales de

1973, y de igual modo podremos estar en capacidad de apreciar de una manera más clara sus errores y desaciertos, que como toda obra humana es lógico que presente.

Además considero que el estudio de nuestro pretérito procesal, nos permite entender y conocer mejor muchas de las instituciones fundamentales de nuestra democracia, pues no cabe duda que la misma tiene su asiento y sostén en el Derecho, sobre todo en un pueblo como el nuestro que desde que dio sus primeros pasos a la vida independiente, decidió tomar el rumbo de la civilidad, la ley y el respeto al semejante, como principal medio de lograr la paz, el progreso y el desarrollo nacional.

Por lo dicho anteriormente, es que he sentido honda satisfacción en la confección de este modesto estudio, al cual, sin más preámbulo, entramos de inmediato.

SITUACION JURIDICA DE NUESTRO PAIS AL MOMENTO DE LA INDEPENDENCIA

Al venir la Independencia, nuestro país que hasta ese momento había venido siendo una de las más humildes colonias españolas, siguió rigiéndose por las leyes que la Madre Patria nos había impuesto.

Como sabemos, en primer término: por medio de las llamadas Leyes de Indias de 1680 (Derecho Indiano) y por el Derecho Castellano en calidad de fuente supletoria, para casos en que no hubiese ley aplicable al caso.

Decimos Castellano y no Español, porque debe recordarse que las Colonias estaban adscritas a la Corona de Castilla, como posesión personal y no a la nación española; ésto por cuanto la obra descubridora y colonizadora había sido empresa financiada por Isabel La Católica con prescindencia de su esposo Fernando, Titular de la Corona de Aragón. En consecuencia las Leyes Castellanas fueron las que pasaron a América a suplir las lagunas de las Leyes de Indias por lo que la costumbre

local dejase al descubierto. De este modo incluso, legislaciones medioevales como el Fuero Juzgo y las Siete Partidas, vinieron en una forma indirecta a regir en este apartado rincón de América.

Sin embargo y como fácil es comprenderlo, esta situación era un verdadero contrasentido para el naciente estado, pues era ilógico que siguiéramos en muchos casos aplicando leyes e instituciones de un país del que nos acabábamos de separar. Así la inseguridad jurídica, el desorden en la aplicación de la justicia estaban a la orden del día, sin que se vislumbrara una solución rápida a tan acuciente problema.

Esta pues era la situación prevaleciente en la nueva Costa Rica desde el punto de vista de la justicia, situación que habría de cambiar radicalmente a partir del año 1841, bajo la Administración del ilustre ex Jefe de Estado Lic. Don Braulio Carrillo.

EL CODIGO GENERAL DE 1841

En su segunda administración el licenciado Braulio Carrillo, se había dado a la tarea de hacer de Costa Rica un Estado, un país, en el amplio sentido de la palabra y así se dedicó tesoneramente a la modernización de la joven nación en todos los campos.

Lógicamente el área jurídica no escapó a la visión de este extraordinario gobernante, sobre todo si tomamos en cuenta el hecho de que, él mismo era un brillante abogado.

Como Costa Rica carecía de Códigos, Carrillo la dotó de ellos, y así en 1841 emprendió la elaboración del llamado Código General (pues legislaba sobre materia penal, civil y procedimental). Este Código es uno de los primeros que aparecen en América Latina y que lógicamente tuvo como base algunos Códigos extranjeros, entre ellos: Los Códigos Civil y Penal de Bolivia, emitidos bajo la Presidencia del General Santa Cruz en 1836, y que constituyen su principal fuente de inspiración. En cuanto a la parte procesal del Código se ha discutido por los historiadores acerca de quién fue su verdadero autor; así pues, don Lorenzo Montúfar sostenía que lo había sido el jurista salvadoreño Isidro Méndez (1), y por otra parte nuestro historiador Ricardo Fernández Guardia insistió en que el único y verdadero autor lo había sido el propio Carrillo (2).

En nuestra modesta opinión y según el parecer de entendidos en la materia, ambos personajes contribuyeron en la confección de esta importantísima obra jurídica, pues es sabido que Carrillo contó con la colaboración de varias personas versadas en estos campos, de donde no sería raro que hubiese colaborado estrechamente el Jurisconsulto Méndez, quien se destacaba en el Foro Nacional de la época. Lo que sí es indudable es que el propio Carrillo llevaba la voz cantante en ésta como en todas las obras que emprendió en bien del país.

La parte de procedimientos hecha cuando aún España no había emitido sus leyes de enjuiciamiento de mediados del siglo XX, se basó en los viejos

códigos medioevales españoles, como consecuencia fue una parte sumamente defectuosa, y de las primeras que hubo de llenar de remiendos y reformas (3).

Refiriéndose a este punto en concreto, el Lic. Iver Romero, Juez de nuestro país, nos dice al respecto "*La parte procesal penal del Código General de 1841 es desconcertante. En ella se hallan confundidos principios avanzadísimos al lado de prácticas de la inquisición especialmente en cuanto a la ejecución de muerte*" (4).

Si observamos dicho Código podemos ver que dividía al proceso en un sumario y en una audiencia de plenario. En la primera parte citada, se procedía a la investigación de la comisión del hecho en sí, a la vez que se entraba al examen de las posibles agravantes y atenuantes que pudiese revestir las circunstancias del ilícito. Art. 811.

Atención especial nos merece lo tocante a la forma de tratar al imputado, pues es muy similar incluso con nuestra legislación actual. Así vemos que se prohibía intimidar al imputado con amenazas, no se permitía hacerle preguntas ambiguas o capciosas y en cuanto al juez ordena que debe manifestarse humano, afable y bondadoso con aquel. Artículo 847.

Otro aspecto que llama poderosamente la atención es el punto que podríamos llamar el "preludio" de lo que hoy día consagra el principio de inmediación de la prueba, al establecer dicho Código en su artículo 837, que los testigos debían acudir personalmente ante el juzgador a rendir su testimonio, prohibiéndose en el juicio plenario librar despachos a otros jueces a fin de recoger prueba testimonial.

A la par de estos principios que sorprenden por lo avanzado de su contenido, tenemos que el Código de Carrillo adolecía de grandes defectos como ya lo hemos apuntado. Así por ejemplo al condenado a muerte se le trataba como en los mejores tiempos de la cacería de brujas en Europa: se

(1) BRENES CORDOBA, Alberto. *Historia del Derecho*, pág. 175. Tipografía Gutember. San José, 1929.

(2) GUIER ESQUIVEL, Jorge Enrique. *Historia del Derecho*. Tomo II, pág. 1185.

(3) FOURNIER ACUNA, Fernando. *Historia del Derecho*. U. de C. R. Editorial Universitaria, 1967.

(4) ROMERO, Iver. *Esbozo Histórico del Proceso Penal*. Revista Judicial. Corte Suprema de Justicia. No. 1. Año 1976, pág. 76.

le conducía atadas las manos, al lugar donde comió el hecho, se le vestía con túnica blanca y se le ponía una soga al cuello; además un tamborcillo iba anunciando a la población el suceso y de este modo se le infringía al condenado un tormento innecesario y cruel.

Como ilustración de la mentalidad que imperaba en esta época, vemos como, si el reo llegaba a morir antes de ejecutarse la sentencia, el cadáver del mismo debía ser llevado siempre al pie del caldoso (5).

El crecimiento de la nación, ahora convertida en flamante república, las nuevas doctrinas jurídicas y el cambio de mentalidad en las gentes hicieron ver pronto la necesidad de ir cambiando poco a poco aquella legislación de Carrillo, que si bien para su época puede calificarse de bonísima, ya no obedecía a las nuevas necesidades de un país que

se prestaba a entrar de lleno en la época de las reformas liberales.

En consecuencia el Código General fue desmembrándose y sustituidas sus partes por otras nuevas: Por ejemplo la parte penal fue la primera en desaparecer al emitirse el 27 de abril de 1861 el nuevo Código Penal. Posteriormente desaparece la parte Civil al emitirse el Código de esta materia en 1888, como consecuencia precisamente de las reformas liberales que se dieron en abundancia por esa época en nuestro suelo. Cosa curiosa, la parte Procesal Penal seguía en pie, no obstante sus manifestaciones deficiencias y así se mantendrá hasta el año de 1910, en que por fin desaparece, al emitirse ese año un nuevo Código de Procedimientos Penales, que se conoce así precisamente: como Código Procesal Penal de 1910. En consecuencia, la legislación de Carrillo sobrevivió diez años del siglo veinte, época para la cual ya resultaba manifiestamente anacrónica.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1910

Como ya ha quedado apuntado, en el año 1910 desapareció o más bien fue sustituida la última parte del Código General de 1841, que era precisamente la parte procesal. La redacción del nuevo estatuto, estuvo a cargo de los distinguidos licenciados, especialistas en Derecho Penal, José Astúa Aguilar y Luis Anderson Morúa, quienes entre otras, se basaron para la confección del nuevo Código en el de Panamá dictado hacía poco tiempo.

En su interesante estudio ya citado, el Lic. Iver Romero hace referencia a los aspectos más sobresalientes de dicho Código, los cuales nosotros permitimos reproducir aquí: Por ejemplo existía la acción popular, pero también el procedimiento podía iniciarse de oficio. El Ministerio Público era una institución pasiva que se limitaba a emitir conclusiones. El mismo Juez que instruía la sumaria le correspondía celebrar el plenario y dictar la sentencia. En el sumario no se podía alegar causas de justificación o de atenuación del hecho, sino únicamente lo que incriminara al imputado. Este incluso estaba obligado por ley a incriminarse a sí mismo.

El plenario era para confirmar o desvirtuar el cierre de sumario. Ese plenario estructurado en forma anticuada, no aclaraba nada, sino que venía a constituir una farsa para la Justicia.

Muy a menudo no había plenario, por abandono de la defensa, y entonces del sumario se pasaba a la sentencia directamente. Esa sentencia se basaba en la mayoría de los casos, en actas mal redactadas por funcionarios subalternos. Con frecuencia el Juez Sentenciador, no había conocido ni al imputado ni a los testigos.

Además la abundancia de incidencias y recursos atrasaba indefinidamente la conclusión de la causa (6).

Como puede verse en las acertadas observaciones hechas por el licenciado Romero, el Código de Procedimientos de 1910, adolecía de grandes defectos que hoy día dichosamente han sido corregidos.

Así por ejemplo el que el mismo Juez que instruía el caso, fuese el que viniese posteriormente a dictar la sentencia, lo convertía en juez y parte a la vez, amén de que la acción la mayoría de los casos se iniciaba de oficio por éste mismo juzga-

(5) Código General de la República de Costa Rica. Rafael Ramírez. Imprenta de Wyn Roop, Hallembir y Thomas. New York. 1858.

(6) ROMERO, Iver. Obra citada, pág. 77.

dor. En otras palabras era un juez acusador-juzgador, de raigambre inquisitiva (7).

Otro aspecto en que según nuestro criterio incurría este estatuto procesal, lo era en cuanto a la obligación del imputado a inculparse a sí mismo, puesto que desconocía prácticamente la posibilidad de defensa, no dejándole al inculcado otra alternativa.

El plenario como bien lo ha apuntado certeramente el Lic. Romero, era en la práctica un simple paso procesal, un simple trámite más que incluso la mayoría de las veces ni se celebraba por abandono e irresponsabilidad de la defensa. Lo cierto del caso es que ya desde el sumario el imputado tenía sellada su suerte, pues el juez que había decidido su culpabilidad en base a la prueba recogida, no iba a variar su criterio en una fase que generalmente nada nuevo aportaba, y que como repito muchas veces ni siquiera se llevaba a cabo. El proceso era pues una Instrucción larga al final del cual se dictaba la sentencia, —por el mismo instructor— que en la mayoría de las veces ni siquiera había hablado con los testigos ni el procesado, en virtud de que la prueba había sido recogida por sus subalternos.

Tenía dicho Código además, ciertas instituciones que incluso ya en otras naciones habían sido abolidas desde hacía mucho tiempo, tal es el caso de la llamada confesión con cargos, la cual consistía en que una vez firme el enjuiciamiento, el juez procedía a tomarle confesión al imputado, haciéndole todos los cargos que resultaren de la causa,

para que éste diera las explicaciones o satisfacciones que tuviera a bien. La diligencia se practicaba en secreto, sin asistencia del defensor (8).

Para algunos este Código significó un retroceso en muchos aspectos, no así para otros quienes le reconocen ventajas lógicas respecto por ejemplo al de Carrillo, tal es el caso del Dr. Jorge Enrique Guier, quien nos dice al respecto: "*El nuevo Código (1910) poseía la ventaja respecto al de Carrillo, de estar más al unísono con los Códigos Penales vigentes, pero adolecía del consabido defecto de retrasar en demasía la tramitación de los procesos penales*" (9).

Por nuestra parte somos de la opinión de que si bien el Código de 1910, tuvo como era lógico algunos defectos, los mismos son ciertamente relativos a la época de su creación que no era precisamente la segunda mitad del siglo veinte. Por ello debemos tener cuidado al emitir juicio sobre esta obra que para el momento sin duda alguna vino a llenar una aspiración nacional, en cuanto a orden, claridad y sistematización se refiere. Claro que si medimos este Código con nuestros parámetros actuales, nos parecerá anticuado y arcaico, lo cual no deja de ser un error, si consideramos el asunto desde el punto de vista histórico, ya que toda obra de tal naturaleza debe ser situada y valorada en la época de su vigencia y creación.

Por ello somos de la opinión, de que para su época representó un avance sin duda alguna.

LAS REFORMAS PROCESALES DEL AÑO 37

En el año 1935 y en razón de la necesidad de reformar el Código de Procedimientos Civiles, a instancia del entonces Presidente de la Corte, Lic. Don Octavio Beeche, se instaló una comisión integrada por los licenciados Luis Dávila y Antonio Picado Guerrero con dicho fin.

Dicha comisión terminó sus trabajos dos años después, cuando se publicó el Código de Procedimientos Civiles de 1937 en su proyecto original.

Esta primera comisión fue reforzada posteriormente, por una comisión legislativa que se encarga-

ría de elaborar el proyecto definitivo, compuesta por los licenciados Carlos María Jiménez, Hernán Chacón y Aristides Montero; quienes a su vez pidieron al Colegio de Abogados el nombramiento de varios jurisconsultos distinguidos para que cooperaran también en tarea tan trascendental. Por fin se instaló una gran comisión en la que destacaban figuras tales como: Don Cleto González Víquez, Fabio Baudrit, Víctor Guardia Quirós, Roberto Loría, etc. Después de intensa discusión y arduo trabajo el proyecto definitivo fue aprobado por el

(7) CASTILLO BARRANTES, Enrique. *Ensayos sobre la Legislación Procesal Penal*. Pág. 47. Colegio de Abogados. San José, Costa Rica, 1977.

(8) Código de Procedimientos Penales. Arts. 385 a 392. Tipografía Lehmann. San José, 1913.

(9) GUIER, Jorge. *Obra citada*, pág. 1210.

Congreso en octubre de 1937, para que entrara en vigencia a partir del 1 de enero de 1938.

Esta misma comisión recibió también el encargo de elaborar un nuevo Código de Procedimientos Penales, encargo que fue realizado sufriendo el mismo trámite que había debido experimentar su homólogo de procedimientos civiles.

En consecuencia el Código de Procedimientos Penales fue emitido en la misma fecha (sea octubre de 1937).

Entre las novedades que contenía el proyecto podemos citar entre otras: La aligeración efectiva del proceso penal, el cual también se cambió radicalmente en cuanto se refería a los reos ausentes.

Se suprimió también la famosa Institución de la confesión con cargos y se introdujeron numerosas reformas más, hasta tal punto que, *"en realidad no fue una nueva redacción de un Código, sino una serie de inmensas reformas"* (10).

Debe hacerse énfasis en que si bien es cierto la idea fue la promulgación de un nuevo Código que viniese a reemplazar al de 1910, tal ideal no se logró a cabalidad y más bien en la realidad y como lo apunta certeramente el Historiador Don

Fernando Fournier, el resultado fue una gran reforma y no la redacción de un nuevo Código. Por ello es que a pesar de estos cambios del año 37, en el fondo siguió vigente el Código de 1910, el cual iría a funcionar hasta 1973.

En el año 1941 el Código así reformado sufrió nuevos cambios, al promulgarse el Código Penal de ese año, agregándole nuevos capítulos sobre las medidas de seguridad y la libertad condicional, además de tocar el texto en muchas cuestiones que no se apegaban ya al novísimo Código Penal.

En consecuencia el Código de Procedimientos Penales, que tuvo nuestro país a partir de 1937 era una mezcla del Decreto Legislativo número 51 de 3 de agosto de 1910, y las reformas introducidas por las leyes número 8 de 29 de noviembre de 1937, número 8 de 14 de setiembre de 1922, 372 de 22 de agosto de 1941 y otras legislaciones aisladas.

Esta fue la realidad jurídica que rigió en nuestro país en materia procesal, hasta 1973, año en que como veremos entró en vigencia el nuevo Estatuto de Procedimientos Penales que hoy día nos rige.

EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1973

Nuestro país ha experimentado en los últimos treinta años, un cambio vertiginoso en todos los órdenes de la vida nacional. La población ha crecido en forma abundante, en educación se ha producido una verdadera revolución al ingresar en los centros de enseñanza miles de personas que antiguamente no podían hacerlo por diversas razones y en el campo económico la transformación no ha sido menor. En resumen puede afirmarse que la Costa Rica de hoy día guarda muy poco parecido con la pequeña y aldeana nación de los años cuarenta.

Ante este panorama de cambio que atrás se acaba de describir en forma somera, nuestro país seguía rigiéndose en materia penal y procesal, por Códigos hechos para una época ya ampliamente superada y que definitivamente se habían converti-

do en un obstáculo para el armonioso desarrollo de la vida jurídica de la nación.

Esta disconformidad entre el crecimiento y las necesidades del país en materia jurídica, empezó a manifestarse de distintas maneras, algunas en forma clara y evidente, otras en forma más lenta y poco perceptible.

Se sentía pues la necesidad de un cambio, se sabía y se comentaba que los códigos vigentes ya no calzaban con la época, se pregonaba la necesidad de su reforma o su sustitución por otros más acordes con los tiempos actuales. Numerosas eran las situaciones en las que se palpaba la mala aplicación de la justicia por la deficiencia técnica y doctrinaria que exhibían las leyes de la materia. Entre esas situaciones especiales a que nos referimos, hay una que por su contenido casi dramático nos per-

(10) FOURNIER, Fernando. Obra citada, pág. 161.

mitimos comentar aquí brevemente; nos referimos al proceso y posterior condenatoria de los implicados en el famoso "Crimen de Colima", proceso irregularmente tramitado en todos sus aspectos, a lo cual coadyudó el arcaico y vetusto Procedimiento Penal de la época.

El Lic. Enrique Benavides Chaverri, distinguido penalista de nuestro país, se encargó de demostrar en un libro escrito al efecto, que el error judicial cometido en ese sonado caso se debía fundamentalmente a deficiencias en el Código de Procedimientos Penales que nos regía desde 1910.

En consecuencia el ambiente se fue preparando para una reforma general y el primer paso se dio con la promulgación del Código Penal emitido en 1970, según Ley 4573 de ese año.

Promulgado el nuevo Código Penal seguía en turno el Código de Procedimientos Penales y de inmediato se dieron los pasos necesarios encaminados en tal sentido. En efecto tres años después, concretamente el 19 de octubre de 1973, se emitió la Ley 5377 en la que se promulgó el nuevo Código de Procedimientos Penales que actualmente rige en nuestro país. No obstante por diversas razones, hasta el 1 de julio de 1975, entró en vigencia en la ciudad de San José, la nueva y esperada legislación.

El nuevo estatuto procesal penal es por la forma y por el fondo radicalmente diferente de su homólogo de 1910. Trae incorporadas una serie nueva de diversas instituciones que ni remotamente poseía la vieja legislación procesal; de igual modo las fuentes de inspiración o su base también son de otro origen, pues como ya es sabido ampliamente, el nuevo Código es casi copia de la legislación correspondiente que rige en la Provincia de Córdoba, Argentina.

Precisamente este aspecto, ha sido uno de los flancos más combatidos, pues sus enemigos aducen que nunca una copia es buena y sobre todo si se toma en cuenta el hecho de que, a estas alturas

nuestro país ya cuenta con juristas perfectamente capacitados para hacer, confeccionar y promulgar un Código que obedezca estrictamente a las necesidades de nuestro país, tomando en cuenta nuestra especial idiosincrasia y manera de ser, cosa que muy difícilmente puede plasmar una legislación extranjera.

A pesar de estas críticas que por nuestra parte compartimos en alguna medida, sobre todo tomando en cuenta nuestra tendencia a desconfiar de lo nuestro y a copiar indiscriminadamente todo lo extranjero, el nuevo Código ha venido a llenar una sentida necesidad y a poner al día a nuestro país en lo que a materia procesal se refiere. En torno a este punto el Lic. Iver Romero nos dice: *"El nuevo Código de Procedimientos Penales es bastante bueno como cuadro general. Tiene algunos absurdos, algunas lagunas, pero es cuestión de irlo adaptando a la realidad nacional"* (11).

Cabe destacar aquí, antes de entrar al análisis de algunas de las nuevas instituciones y doctrinas que nos presenta la nueva ley procesal, que su autor lo fue el ilustre procesalista argentino Alfredo Vélez Mariconde, quien confeccionó el proyecto que más tarde se convertiría en Ley de la República. Desgraciadamente fallecido prematuramente no tuvo tiempo de desarrollar y sistematizar más, algunas de las principales ideas y novedades que incorpora nuestro estatuto procesal, y por ello es que se han presentado no pocas contradicciones y discusiones entre los estudiosos acerca de cuál ha de ser la correcta interpretación de tal o cuál artículo.

Sin embargo ya muchas de esas dudas han sido superadas, algunas por jurisprudencia, otras por medio de reformas o aclaraciones por vía legal y así nuestro país sigue adelante obteniendo más beneficios que pérdidas en la aplicación de la nueva Ley de Procedimientos Penales.

COMENTARIOS E INNOVACIONES DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1973

Como es sabido, en el campo procesal penal existen tres sistemas básicos: el inquisitorial, típico de la Edad Media y que se siguió en Costa Rica con algunas variantes hasta 1973; el acusatorio, pro-

ducto de la Revolución Francesa y que tuvo su origen en Atenas y fue practicado también en Roma, y en tercer lugar, el mixto, que es un amalgama de los dos anteriores y que puso en práctica

(11) ROMERO, Iver. Obra citada, pág. 78.

por vez primera Francia, con su Código de 1808.

El nuevo Código Procesal Penal es fundamentalmente mixto, pues mantiene la forma escrita para la parte preliminar del proceso, sea la instrucción; y transforma radicalmente la etapa segunda —el juicio—, la cual es oral, pública y contradictoria.

En torno a este punto cabe advertir que según la más avanzada doctrina procesalista, nuestro Código actual no obedece a un sistema mixto, "puro", sino que debe clasificarse dentro de los llamados "mixtos modernos", tal es la opinión por ejemplo del Dr. Enrique Castillo quien al respecto nos dice: *"Mal podría clasificarse el procedimiento previsto por la nueva legislación procesal costarricense como simplemente mixto. Hacerlo así sería desfigurar mucho sus lineamientos; sería simplificar en demasía las cosas, sacrificando notas muy importantes en aras de un concepto que ya no le es aplicable. Es necesario abrir esta nueva categoría de Sistemas Modernos para que en ella tengan asiento legislaciones como la Cordobesa, Argentina y la Costarricense"* (12). El Código Procesal Penal de 1910 era de tipo inquisitorial, tal y como ya se dijo, y seguía en consecuencia muchos de los principios fundamentales de este sistema. Claro que atemperados y modificados, dadas las especiales circunstancias jurídicas prevalecientes en nuestro país. Dentro de estos principios básicos podemos citar tres que son los más sobresalientes:

- a) escrito: La prueba se recogía por escrito en un expediente, siendo en su mayoría prueba de cargo, dado el carácter persecutorio que reviste este sistema.
- b) Secreto: La investigación del hecho delictivo se hace en secreto, incluso para el propio imputado. Este muchas veces ignora cuáles son los cargos que se le imputan y ello conduce a su indefensión; pues se convierte en objeto y no sujeto del proceso. No sobre decir que la mayoría de las veces éste secreto se presta para arrancar la prueba a base de torturas. En cuanto a este aspecto nuestro país fue una honrosa excepción aunque no siempre desgraciadamente.
- c) No contradictorio: En el sistema inquisitorial se puede afirmar que prácticamente

no había defensa. La instrucción abarcaba la casi totalidad del proceso y durante ese tiempo el imputado quedaba sometido totalmente a la voluntad del juez. El llamado plenario o juicio era una formalidad como ya hemos dicho en otra parte de este estudio, y lo peor del caso, realizada por el mismo juez instructor, lo que eliminaba el desarrollo del principio contradictorio.

El Juez Instructor que ya había condenado en su mente al imputado durante la instrucción, nada más confirmada esta presunción o convencimiento en la etapa del juicio, que muchas veces incluso no llegaba a celebrarse.

Como contrapartida el Código actual, sea el de 1973, y obedeciendo a los lineamientos básicos de los sistemas Mixtos Modernos, incorpora dentro de su articulado una serie de principios e instituciones que en forma somera analizaremos aquí.

En primer lugar la instauración del Ministerio Público, pero con una idea diferente: Ya no viéndole como una Institución acusadora únicamente y por ende parcial, sino asignándole una función imparcial *"ya no como parte acusadora, sino como órgano que participa en el ejercicio de la función jurisdiccional, ya no ejerciendo la protección punitiva específicamente, sino simplemente sometiendo a conocimiento de los tribunales una noticia criminis (la información sobre la realización de un hecho delictivo), y pidiendo que se aplique el derecho al caso concreto"* (13).

Cabe resaltar que en el nuevo Código el Ministerio Público pasa a ser un órgano judicial, pues queda enmarcado dentro de la esfera administrativa del Poder Judicial, no obstante debe insistirse en su carácter judicial y no jurisdiccional, pues esta única característica es potestad de los tribunales propiamente dicho.

Otro aspecto novedoso e interesante de la nueva legislación lo constituye la creación de la Policía Técnica Judicial, órgano especializado y auxiliar de los Tribunales de Justicia para el esclarecimiento de los delitos, con lo cual se logra superar, los viejos procedimientos de investigación, empíricos y arcaicos de la Policía Administrativa que tantos problemas acarrearón en el pasado.

(12) CASTILLO, Enrique. Obra citada, pág. 39.

(13) Idem.

En el nuevo Código, se evita en lo posible la incomunicación. La prisión preventiva se regula debidamente, permitiéndose únicamente en casos muy especiales. La excarcelación se moderniza y deja de ser un beneficio o privilegio de los que tienen bienes para garantizar una fianza.

Se garantiza plenamente el principio de inviolabilidad de la defensa, al consagrarse el derecho a un proceso abierto y justo, con una defensa técnica desde el inicio de la sumaria, evitando en lo posible coartar los medios de la defensa del imputado.

El secreto de la sumaria es otro aspecto que se regula cuidadosamente, permitiéndose únicamente para un corto lapso, eliminándose la forma irrestricta en que se conceptuaba en el viejo código.

La llamada declaración de rebeldía desaparece y ahora el rebelde puede defenderse de los cargos en su contra, en el momento en que sea capturado o comparezca voluntariamente ante el Tribunal, pues la causa se suspende en el estado en que se encuentre en el momento de la rebeldía, y así la encuentra al presentarse nuevamente al Tribunal.

Ya no se le condena en ausencia como ocurría anteriormente.

Los defensores de oficio que en realidad nunca defendieron nada, desaparecen y son sustituidos por los Defensores Públicos, generalmente abogados.

La situación del imputado varía radicalmente, ya no se le presume culpable desde el inicio, ni se le trata como a tal. Ahora por ejemplo, su declaración es libre y espontánea y no puede utilizarse como instrumento de prueba, pudiendo abstenerse de hacerlo, sin que su silencio signifique una presunción de culpabilidad. En consecuencia será válida únicamente aquella declaración rendida ante autoridad judicial, no surtiendo eficacia la realizada ante autoridades de policía y que no hayan sido oportunamente ratificadas ante el Juez en presencia del Defensor.

La acción oficiosa del juez es otro aspecto que no contempla el nuevo Código. Ya no se permite la simple denuncia o la delación anónima, sino que se

requiere que éste se haga con las formalidades del caso, plasmándose en un requerimiento fiscal, o en virtud de una prevención o información policial (Policía Técnica Judicial).

Los términos de la instrucción se acortan sensiblemente, con el fin de no hacer interminables los procesos y llevar a la práctica el precepto constitucional de justicia pronta y cumplida. Por ejemplo la instrucción debe agotarse en el lapso de dos meses a partir de la indagatoria del imputado, pudiendo prorrogarse en casos especiales. (Artículo 199 C.P.P.) (14).

En cuanto al juicio es oral, público y contradictorio, garantizando de este modo la fiscalización popular en la aplicación de la justicia y la apreciación de la prueba en forma directa por el juzgador.

Además el juicio exige la identidad física del juzgador y la concentración. Así la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate, no pudiendo ser sustituido por otro, desde que comienza el debate hasta el pronunciamiento definitivo, ello garantiza que oyeron al acusado, que recibieron la prueba y que oyeron el alegado de las partes.

Por último con la concentración de la prueba, ésto es la aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento de la sentencia que se basa en ellas, trae la ventaja en cuanto a que *"si la sentencia es condenatoria, acerca la sanción a la comisión del hecho, lo que satisfará el efecto intimidatorio de la pena haciendo más efectiva la defensa. Y en caso de que lo que recaiga sea una sentencia absolutoria, aminora el daño que se pueda hacer al individuo muchas veces sometido a coerción personal, lo que resulta a veces de fatales consecuencias, si la resolución se dicta después de varios años de iniciada una causa y quizás después de una prolongada prisión preventiva de irreparables consecuencias"* (15).

De esta forma hemos dado una ligera idea de las principales innovaciones del nuevo Estatuto Procesal Penal que nos rige, sin que con ello, pretendamos haber agotado el tema ni mucho menos.

(14) Código de Procedimientos Penales, art. 199. Pág. 37. Imprenta Metropolitana, 1974.

(15) GUZMAN Z., Dora. Apuntes de Clase. Curso de Procedimientos Penales, 1974.

Unicamente ha sido con el ánimo de formar en la mente del lector una idea, del gran cambio que representa en materia o en nuestra historia procesal, la implantación de este Código, con el cual nuestro país se pone a la vanguardia de muchas naciones de América y del mundo. Hubiéramos querido seguir analizando más a fondo la nueva

legislación, pero esa es tarea que bien la han emprendido otros, y además no es esa nuestra idea en este corto estudio, el que tiene por objeto como ya dijimos al principio, únicamente analizar el devenir histórico de las ideas y los procedimientos penales en nuestro país.

CONCLUSIONES

Al referirse a nuestra historia procesal es casi imposible desligarse de la tentación de incursionar en el fondo de cada uno de los Códigos estudiados, sobre todo en lo referente al más reciente de ellos y que lógicamente es el que nos rige. Sin embargo ese no es nuestro propósito como ya quedó dicho, y más bien este estudio por el contrario pretende hacer un esbozo del acontecer histórico en lo que a materia procesal penal se refiere en nuestra patria. Pretendiendo con ello fundamentalmente, dar una visión de conjunto en lo que atañe a esta materia, sin la cual correremos el riesgo de no entender muchas de las instituciones que nos rigen, ya que ignoramos sus antecedentes, orígenes, logros o fracasos.

Además al conocer la historia procesal de nuestro país, conocemos parte de la historia patria y sobre todo nos queda una mayor comprensión de nuestra historia del Derecho, y con ella una mejor capacitación jurídica y cultural como abogados.

Esperamos haber logrado el objetivo propuesto, sea, el llevar a la mente del lector paso a paso la historia de la evolución y transformación de nuestro Derecho procesal. Con ello, sentimos honda satisfacción, pues habríamos contribuido aunque en forma modesta a clarificar parte de un proceso tan interesante y la mayoría de las veces desconocido.

Hoy día abundan los estudios de la materia procesal vigente, pero son pocos los que se dentran en el pasado jurídico de la misma, con lo cual caen en el desconocimiento histórico-comparativo, tan común en nuestro país y de tan funestos resultados; sobre todo en un campo tan importante como es la historia de nuestro derecho.

En la medida en que hayamos logrado las metas propuestas, en ese tanto nos sentimos recompensados por el esfuerzo realizado. Al cabo de la jornada estamos seguros de haber comprendido y casi vivido todo un girón de nuestra historia patria.

BIBLIOGRAFIA

CASTILLO BARRANTES, Enrique. Ensayos sobre la nueva legislación procesal. Colegio de Abogados. San José, Costa Rica, 1977.
Código de Procedimientos Penales. 1910. Arts. 585 a 592. Tipografía Lehmann. San José, 1913.
Código de Procedimientos Penales. 1973.
FOURNIER ACUÑA, Fernando. Historia del Derecho. U. de C. R. Editorial Universitaria, 1967.
GUIER ESQUIVEL, Jorge Enrique. Historia del Derecho. Tomo II.

GUZMAN ZANETTI, Dora. Apuntes de Clase. Facultad de Derecho, U. de C. R., 1974. (Curso de Procedimientos Penales).
RAMIREZ, Rafael. Código General de la República 1858. Imprenta de Wynkoop, Hallembek y Thomas. New York.
ROMERO, Iver. Esbozo histórico del proceso penal. Revista judicial. Corte Suprema de Justicia. San José, Costa Rica, 1976.